

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1973

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS
REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 17478

Publicada el: 22-11-1973

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Intercambio cultural,
Relaciones culturales internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.595

Rollo: 28

Posición: 70

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA
 (fdo) **JORGE SANCHEZ MENDEZ**
 Ministro de Economía,
 Industria y Comercio

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

24 de septiembre de 1973

(fdo) **JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES**

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973)

Presidente
CARLOS ESPINO

Secretario General
CARLOS CALZADILLA G.

**APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO
 CULTURAL DE PANAMA Y VENEZUELA**

**LEY NUMERO 3
 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973**

Por el se aprueba el **CONVENIO DE
 INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS
 REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
 REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS**

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Panamá y Venezuela, que a la letra dice:

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
 ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA
 Y VENEZUELA**

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Venezuela, con el fin de intensificar los vínculos culturales que unen a sus pueblos e inspirados en el más ferviente espíritu bolivariano, han decidido suscribir un Convenio de Intercambio Cultural, para lo cual han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, señor Marco A. Robles, al señor Gil Blas Tejeira, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Venezuela, y

El Presidente de la República de Venezuela, doctor Raul Leoni, al doctor Ignacio Iribarren Borges, su Ministro de Relaciones Exteriores, a quienes, después de canjear sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las altas partes contratantes promoverán, por todos los medios pertinentes, el acercamiento e intercambio culturales recíprocos y se comprometen especialmente a estimular la realización de cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

Artículo Segundo: Las altas partes contratantes estimularán y apoyarán dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas de uno a otro país de profesionales, estudiantes y periodistas en desarrollo de los fines culturales que inspiran este convenio.

Artículo Tercero: Los profesores, estudiantes y artistas panameños y venezolanos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente, los estudiantes que viajen de Panamá a Venezuela y viceversa con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas gozarán de igual franquicia. Asimismo gozarán de la exención de pago de matrícula y de cualquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente, que viaja por los fines que contempla este convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este convenio, gozarán, mientras duren sus estudios, de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

Artículo Cuarto: Cada una de las altas partes contratantes se obliga a otorgar anualmente, por intermedio de los Institutos Culturales a que se refiere este convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, panameños y venezolanos enviados de uno a otro país, a seguir o perfeccionar sus estudios, para lo cual se establecerán las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

Artículo Quinto: Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las altas partes contratantes a favor de los panameños y venezolanos, serán válidos en el territorio de la otra parte el ingreso a estudios superiores o para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

Artículo Sexto: Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las altas partes contratantes a favor de panameños y venezolanos, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Panamá y Venezuela para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

Asimismo, estas u otras exigencias legales serán aplicadas a los profesionales cuyos servicios sean

solicitados por las universidades e institutos docentes de los dos países.

Artículo Séptimo: Las altas partes contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones panameñas en Venezuela y venezolanas en Panamá y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaren con posteridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

Artículo Octavo: Las altas partes contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico: panameños en Venezuela o venezolanos en Panamá: Ambas partes estimularán diligentemente el sistema de exposiciones periódicas de libros panameños en Venezuela y venezolanos en Panamá.

Artículo Noveno: Las altas partes contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países.

Estos institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según convenios internacionales de Intercambio Cultural de que Panamá y Venezuela son signatarios. Corresponderá también a estos institutos proporcionar las informaciones requeridas por los estudiantes de ambos países interesados.

Artículo Décimo: Las altas partes contratantes dispondrán en sus bibliotecas nacionales la creación de secciones bibliográficas tan completas como fuere posible, las que mantendrán al día mediante el intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los institutos culturales competentes.

Artículo Undécimo: Las altas partes contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticieros cinematográficos y música impresa propia de cada país. Este intercambio será del resorte de los respectivos institutos culturales a que se refiere el Artículo IX de este convenio y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo duodécimo: Las altas partes contratantes conviene en prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

Artículo Décimo Tercero: Las altas partes contratantes fomentarán el acercamiento entre los institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, particularmente entre las Academias de la Historia de Panamá y Venezuela, a fin de que las investigaciones realizadas en un país sean conocidas del otro.

De igual manera, se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado entre los institutos de carácter

científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

Artículo Décimo Cuarto: Las diferencias entre las altas partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este convenio, se resolverán por los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional.

Artículo Décimo Quinto: El presente convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades previstas en la Constitución de cada una de las altas partes contratantes y entrará en vigor, treinta días después del canje del Instrumento de Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Panamá, dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares los Plenipotenciarios, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

(Fdo) GIL BLAS TEJEIRA

Por el Gobierno de la República de Panamá

(Fdo) IGNACIO IRIBARREN BORGES

Por el Gobierno de la República de Venezuela

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 de septiembre de 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE
CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL
CARLOS CALZADILLA G.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 157

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente EMPLAZA a PEDRO SCALITTI y PEDRO ESCALITTI, para que comparezca a este Tribunal a apersonarse en el juicio especial de presunción de Ausencia promovido por su hija DOMINGA ESCALITTI DE ARGUELLES quien se ausentó del país en el mes de noviembre de 1921, y hasta la fecha no se ha sabido de él.

Se excita a todos los habitantes de la República conozcan el paradero del Ausente o puedan dar razón de él, que lo comuniquen al tribunal.

Por tanto se expide el presente edicto hoy trece de septiembre de 1973, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez (fdo) Juan J. Alvarado--(fdo) Guillermo Morón A.

L894475
Única publicación

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO CENTRAL DE CONTROL DE DOCUMENTOS

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE

LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Venezuela, con el fin de intensificar los vínculos culturales que unen a sus pueblos e inspirados en el más ferviente espíritu bolivariano, han decidido suscribir un Convenio de Intercambio Cultural, para lo cual han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, señor Marco A. Robles, al señor Gil Blas Tejeira, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Venezuela, y

El Presidente de la República de Venezuela, doctor Raúl Leoni, al doctor Ignacio Iribarren Borges, su Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de canjear sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios pertinentes, el

acercamiento e intercambio culturales recíprocos y se comprometen especialmente a estimular la realización de cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO SEGUNDO: Las Altas Partes Contratantes estimularán y apoyarán dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas de uno a otro país de profesionales, estudiantes, y periodistas en desarrollo de los fines culturales que inspiran este Convenio.

ARTICULO TERCERO: Los profesores, estudiantes y artistas panameños y venezolanos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este Convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente, los estudiantes que viajen de Panamá a Venezuela y viceversa con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas, gozarán de igual franquicia. Asimismo, gozarán

de la exención de pago de matrícula y de cualquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente, que viaja para los fines que contempla este Convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este Convenio, gozarán, mientras duren sus estudios, de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

ARTICULO CUARTO: Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a otorgar anualmente, por intermedio de los Institutos Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, panameños y venezolanos enviados de uno a otro país, a seguir o perfeccionar sus estudios, para lo cual se establecerán las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO QUINTO: Los diplomas de ense-

ñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o re-
conocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contra-
tantes a favor de los panameños y venezolanos, serán válidos
en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios su-
periores o para la continuación de dichos estudios, siempre
que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO SEXTO: Los diplomas científicos,
profesionales y técnicos expedidos por Institutos Oficiales de
las Altas Partes Contratantes a favor de panameños y vengo-
lanos, debidamente autenticados, serán recíprocamente váli-
dos en Panamá y Venezuela para los efectos de la matrícula
en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de espe-
cialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vi-
gentes en ambos países.

Asimismo, estas u otras exigencias legales
serán aplicadas a los profesionales cuyos servicios sean soli-
citados por las Universidades e Institutos docentes de los
dos países.

ARTICULO SEPTIMO: Las Altas Partes

s o re-

Contra-

lidos

su-

re

países.

cos,

de

zo-

li-

la

pe-

vi-

li-

Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones panameñas en Venezuela y venezolanas en Panamá y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaren con posteridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: Las Altas Partes

Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico: panameños en Venezuela o venezolanos en Panamá. Ambas partes estimularán diligentemente el sistema de exposiciones periódicas de libros panameños en Venezuela y venezolanos en Panamá.

ARTICULO NOVENO: Las Altas Partes Con-

tratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Inter-

cambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales de Intercambio Cultural de que Panamá y Venezuela son signatarios. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar las informaciones requeridas por los estudiantes de ambos países interesados.

ARTICULO DECIMO: Las Altas Partes

Contratantes dispondrán en sus Bibliotecas Nacionales la creación de secciones bibliográficas tan completas como fuere posible, las que mantendrán al día mediante el intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales competentes.

ARTICULO UNDECIMO: Las Altas Partes

Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticieros cinematográficos y música impresa propia de cada país. Este intercambio será del resorte de los respectivos Institutos Culturales a que se refiere el artículo IX de este Convenio y gozarán de

la exoneración de toda clase de derechos e impuestos.

ARTICULO DUODECIMO: Las Altas Par-

tes Contratantes convienen en prestar todas las facilidades

de que dispongan para la difusión de programas de tipo cul-

tural e informativo a través de los órganos oficiales de pu-

blicidad.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Al-

tas Partes Contratantes fomentarán el acercamiento entre

los Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países,

particularmente entre las Academias de la Historia de Pana-

má y Venezuela, a fin de que las investigaciones realizadas

en un país sean conocidas del otro.

De igual manera, se estimulará el con-

tacto directo y el intercambio de estudios e informaciones

y de los resultados y soluciones a que se haya llegado entre

los institutos de carácter científico, literario, artístico,

económico y social de ambos países.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las dife-

rencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERNALES
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICA
DE CONTROL DE DOCUMENTOS

la interpretación o ejecución de este Convenio, se re-
solverán por los medios pacíficos consagrados por el
Derecho Internacional.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente Convenio se-
rá ratificado después de cumplidas las formalidades previstas en
la Constitución de cada una de las Altas Partes Contratantes y en-
trará en vigor, treinta días después del canje del Instrumento de
Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Panamá, dentro del
más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio,
en dos ejemplares los Plenipotenciarios, a los nueve días del mes
de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Gil Blas Rojas

Juan Piletsky

Por el Gobierno de la
República de Panamá

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

